

JESVS, MARIA, JOSEPH.

EN LA CAVSA DE DENVNCIA-
CION, DADA POR EL EGREGIO SEñOR
CONDE DE BERBEDEL.

CONTRA LOS ILUSTRES SEñORES DON
Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin, Lugarte-
nientes, que fueron de la Corte de el Ilustrissimo Señor,
Justicia de Aragon, y al presente Consejeros de su
Magestad, que Dios guarde, en la Sala
Civil del presente Reyno.

ANTE EL SVPREMO TRIBVNAL DE LOS ILVS-
trissimos Señores D.D. Joseph dc Exea y Descartin, Arce-
diano Mayor de S. Maria, en la Santa Iglesia Metropolita-
na Cesaraugustana; Don Matias Marin de Resendi, Conde
de Bureta; Don Fráncisco Lopez Zulucta, Hijodalgo, y Don
Joseph Antonio Ondeano, Ciudadano de la Ciudad de
Zaragoça, Inquisidores de Processos en las Cau-
sas de Denunciacion de este Año 1699.

SOBRE QVE LA PRESENTE DENVNCIA-
cion es prosegurable, y en satisfaccion à las obje-
ciones contrarias.

ISIENESE por pension del entendimiento
humano la diversidad de dictamenes, co-
mo lo atesta el Eclesiastico cap. 3. nu. 11.
ibi : *Cuncta fecit bona in tempore suo;*
Et mundum traddidit disputationi eo-
rum, ut non inveniat homo opus, quod operatus est Deus.

ab initio usque ad finem, y por obligacion propia en la que nos impone esta disputa, por el experimentado deseo de V.S.I. en el seguro acierto de la Justicia, *leg. munerum, S. iuxta, ff. de munib. & honor. Herenius Modestinus: Notando, & disputando, benè, & optima ratione decrevit, Bardaxi in commentar. ad For. 3. tit. Reparo de el Consejo de la Corte: Hoc fieri debet ut vltro, citroque factis interrogationibus, & responsonibus Advocatorum, facilius Iudices deliberare valeant.*

2 Y moviendonos a todos este fin, sea principio el notar, que el sujeto de esta Denunciaciⁿon es el todo de un Apellido Criminal, que se dió contra el D. D. Pedro Valles, Consejero Extraordinario, para el Proceso de Doña Juana de Toledo, en que se litiga el Estado, y Casa de Aranda, por aver contravenido a diversas Firmas, y se negó el dia 18. de Febrero del año 1696. y el dia 2. del mes de Marzo del dicho año se confirmó su denegación por primera vez, y el de 14. de Abril de el mismo año, se confirmó por segunda, negando ambas peticiones de su revocación, de que se opone por vía de excepción impeditiva la de prescripción contra la denegación del Apellido, y primera denegación de la revocación, por averse pasado los tres años, que previene el Fuenro 10. tit. *Foro Inquisit.* Y en quanto a la segunda confirmación de la denegación, hecha en el dicho dia 14. de Abril, se dice, que ay separación de aver pedido dicha revocación, y q̄ resulta del enanto que hizo el Procurador de esta Parte, que es como se sigue.

Die decima quarta mensis Aprilis Anno Domini M. DC. LXXXVI. Casaraugusta, coram D. D. D. Gregorio Xulve Tel. Curiamt. Comp. Iosepho Mich. Perez de las Aguas, Proc. prae. qui dicto nomine cum D. D. Tel. velit, & intendat facere, & pronunciare supra proximè scriptam pronuntiationem, &c. dixit, quod illis

illis melioribus se separat, & separavit, videlicet de aver pedido revocar la pronunciacion, y denegacion del presente Apellido, hecho bajo el dia dos de Março de dicho, y presente año mil seiscientos noventa y seis, & hoc cum protestatione, quod illud idem, &c. Et S. admitti dictam separationem, &c. & haber eum pro separato, & DD. Tel. VISSO. Testes Petrus Ceresuela, & Antonius Borruel, Not. Regij Cæsaraug: habit. Inferiendo de este hecho, que no ay sentencia, sobre que pueda recaer agravio, y que por consiguiente falta el cuerpo de el delicto para introducir la Denunciaciion.

4 Tiene satisfaccion esta objencion con lo que previenen nuestras disposiciones forales, en orden al tiempo en que se devan hacer las pronunciaciones de las sentencias sin que se puedan dilatar por medio alguno, y se infiere de el Fuero, tit. *Del tiempo dentro del qual los Processos se hanvieron de pronunciar, y que los tiempos no se puedan prorrogar, por las partes litigantes*, hecho en Zaragoza, año 1528. fol. 73. alli: *Dentro de los quales tiempos, los dichos Lugartenientes respectivamente ayan de pronunciar, proveir, y sentenciar en las dichas causas, Processos, y articulos, sin otra dilacion alguna. E para escusacion suya, no les pueda aprovechar consentimiento, ni tiempo alguno, que por las partes, ó alguna de ellas les fuese dada: antes bien no embargante aquellos, si lo susodicho no hizieren dentro los tiempos arriba especificados: sean tenidos de notable negligencia, è denunciados.*

5 Estrechò mas esta obligacion el Fuero hecho en Monzon año 1564. fol. 208. tit. *del tiempo, dentro del qual los Processos se han de pronunciar en la Corte del Justicia de Aragon*, con la providencia, y deseo, à la breve, y buena expedicion de los negocios, dispone, alli: *Los quales terminos, y tiempos, no puedan alargarse, ni prorrogarse, aunque por las partes se alegasse compromiso, à*

concordia, sino que en caso, que tal compromisso, ó concordia, se alegasse, las partes principales, ó sus Procuradores, con especial poder para ello, al tiempo que los aleguen, ayan de jurar en poder del Juez, que tendrá Corte, y responder mediante el dicho juramento, que el tal compromisso, ó concordias, son verdaderos, y sin cautela, ni fiction alguna, y que no se hazen con animo de dar tiempo al Juez.

6 De estos Fueros se descubre la obligacion de pronunciar las sentencias, por la mayor brevedad de los negocios, y aunque es por beneficio de las partes, el qual segun derecho, puedea prorrogar el tiempo, por ser favor renunciable, *l. Si quis, Cod. de pac*t*.* No obstante esta disposicion de derecho, se les impide a las partes la prorroga*c*ion, ó consentimiento del tiempo, que encamina a destruir el fin de estas disposiciones forales, con el deseo de terminar los pleitos; Y aunque del consentimiento, ó prorroga*c*ion de tiempo, que se le dà al Juez, a la separacion que hace el Procurador, se reconoce alguna diferencia, pue dese conceder en el modo, pero no en la sustancia: porque ora sea separacion, ó prorroga*c*ion, por el consentimiento de la parte; es constante, al parecer, que en qualquier caso, es contra la disposicion de estos Fueros. Assi parece que lo entendió Bardaxi *in comment. del Fuero arribaba citado fol. 453.* que en terminos de separacion, num. 20, dice: *Quare Procuratores, ut in facultate habeant temporis concessionem, solent sⁱpius ponere Processum in sententia, & quia eorum interest, se separant à tali memoriali; & sic differtur tempus, & isto modo fraudatur Forum, & præmissa continuatio memorialium cedit etiam in dispendium partium.*

7 De esta doctrina, que en terminos de nuestra separacion, parece puntual, se prueba que corren iguales las prorroga*c*iones de los tiempos en los casos que se hagan, ó por

por consentimiento de la parte , ò por separacion del Procurador de aver puesto el Processo en sentencia , y del modo, que en el caso de consentir prorrogacion de tiempo la parte , es contra las disposiciones de Fuero citadas , y no puede el Juez valerse de este consentimiento para dilatar la sentencia : tampoco podra valerse de la separacion de aver pedido la revocacion de la denegacion del apellido, porque por este medio, *fraudatur Forus* , y no puede obrar , ni producir efecto alguno ; y se aumenta , que hallandose en estos Fueros prohibidos los consentimientos que difieren los tiempos en derechos , tambien se han de considerar prohibidas las separaciones, pues de lo contrario seria conceder un indirecto, del todo destructivo de las disposiciones de estos Fueros, For. vnic. *Quod in factis usurarum*, Dom. Sesse decis. 28. num. II. y deve tener lugar tambien esta consideracion en las primeras provisiones, porque milita la misma razon, ad text. in l. Illud , Cod. de Sacrosanct. Eccles. For. como, tit. de Emparam.

S FRAUDATUR Forus, con aver hecho esta separacion, tit. *Del tiempo que los Juezes tienen para confirmar, ò revocar las interlocutorias*, hecho en Monzon, año 1564. fol. 210. alli: *Y hecha la primera pronunciaciion, ò declaracion sobre las tales interlocutorias, si por alguna de las partes serà demandado confirmarse, ò revocarse, que sobre la tal confirmacion, ò revocacion, sean tenidos de pronunciar, dentro tiempo de diez dias por la primera; y otros diez dias por la segunda confirmacion, ò revocacion, respectivamente.* Y aunque esta obligacion es general a todos los Señores Juezes, hallase tambien especialissima, que habla con los Señores Lugartenientes, For. tit. *Del tiempo, que los Lugartenientes del Justicia de Aragon tienen para proveer, ò denegar las Firmas*, dict. fol. 210. alli: *Y si lo proveyere, ñ denegare, y la tal pro-*

vision, ñ denegacion fuere demandada revocar, no tenga mas tiempo de diez dias para pronunciar sobre la tal revocacion. Y si otra vez fuere pedido revocar lo que avrà pronunciado, no tenga mas tiempo de otros diez dias para revocarlo, ò confirmarlo, ò bazer sobre ello la declaracion, que conforme à Fuenro, y Justicia se deviere bazer, no obstante qualquiere Fueros, ò costumbres, que lo contrario tenga, y disponga. Y si alguno de los Lugartenientes no guardare los tiempos sobredichos, incurra en pena de notable negligencia, Sesse de inhibition.

cap. 1. §. 10. fol. 117. vers. Tempora ad pronuntiand.

9 De aqui se infieren dos Maximas, al parecer cier-
tas. La primera es, que siendo cierto, y resulta del Pro-
cesso del Apellido, que se pidiò por segunda la revocacion
de la denegacion, estuvieron obligados los Señores Lugar-
tenientes a hacer la pronunciacion de la sentencia dentro
de los diez dias, Y la segunda es, que no obstante la separa-
cion, se deviò hacer dicha pronunciacion: porque como
la separacion encamina a reintegrar a los Señores Lugar-
tenientes en nuevos tiempos para pronunciar, se infiere el
fraude de estos Fueros en esta dilacion, y que sin atender a
la separacion, se deviò pronunciar la sentencia de la se-
gunda confirmacion de la denegacion.

10 Y se haze mas considerable la dilacion, que causò
el Vissa, que el Señor Lugarteniente hizo en admitir, ò no
la separacion, pues aviendo pedido Joseph las Aguas,
que se la admitiesse, el Señor Lugarteniente, aun en el ca-
so de no ser condicional esta separacion, devia aver hecho
la pronunciacion dentro de los diez dias inmediatos, como
parece resulta de las palabras de este ultimo Fuenro, alli: O
bazer sobre ello la Declaracion, que conforme à Fueros
y Justicia se deviere bazer.

11 Sin que obste el dezir, que el correr los tiempos
para

para pronunciar, se entiende desde que el Processo està en sentencia, y que la Parte tiene obligacion de instar que se lleve a poder de el Relator; porque a este reparo dà satisfaccion el Fuero, Tit. *Del tiempo para pronunciar los Processos*, hecho en Zaragoza año 1646. donde se descubre, que pidida por la Parte la deliberacion de lo que está pendiente, es obligacion del Notario llevar el Processo a poder del Señor Relator, y de este no permitir que se quede el Processo en poder del Actuario, alli: *Otro si, porque las pronunciaciones de las sentencias se suelen dilatar, por no estar el Processo en poder del Relator, y para reintegrar el tiempo, y que se entienda no aver corrido, acostumbra el Relator sacar la pronunciacion, de que hagan relacion los Notarios en donde ha estado el Processo, y que dia bolviò à poder de el Juez, y con esta pronunciacion, no se cuenta aquel tiempo, que el Notario ha de relacion.*

12 De aqui se infiere, que aviendose pedido en Corte la admission de la separacion desde este punto, se presume, que està el Processo en poder del Señor Relator, pues si està presumpcion no estuviera contra el Señor Lugarteniente Relator, seria ociosa la pronunciacion, ó peticion de la relacion al Actuario, para que resulte del tiempo desde que entrò en poder del Señor Relator, y no hallandose esta relacion en la admission de la separacion, ù denegacion de ella, tiene el Señor Lugarteniente contra si la presumpcion, de que el Processo quedò en su poder, y que deviò hacer la pronunciacion. Sin permitir, que el Processo estè fuera de su poder, como lo dice el Fuero alli: *Y el Relator de dicho Processo, que permitiere, que aquell estè fuera de su poder, pueda, y deva ser acusado, como Oficial Delinquente.*

13 Tambien se infiere de este Fuero vna prohibicion

expressa de los indirectos, que permiten dilacion de tiempos, aun con el justo hecho de no estar el Processo en poder del Señor Lugarteniente Relator, alli: *Y con esta pronunciacion, no se cuenta aquel tiempo, que el Notario hazer relacion, con que se difiere la sentencia definitiva contralo dispuesto por Fuero.* Luego con mayor razon se deverà dezir de la separacion, pues esta reintegra en nuevos tiempos, y dilaciones, que impiden se terminen los pleitos, *contra lo dispuesto por Fuero,* y sin hazer merito de la separacion, se devió pronunciar la sentencia sin atender, ni hazer cuenta del *vicio*, que causò nucva suspencion, y dilacion de tiempos.

14 Se dice contra esto, que el Fuero del año 1585.tit. *Que no se puedan apartar los Procuradores segunda vez de las pronunciaciones que piden*, fol. 223. permite hazer separacion de las interlocutorias libremente por vna vez. Se responde, que dicho Fuero habla en los juizios abiertos, y entre partes, como resulta de él: *Que siempre que la parte, ó el Procurador pidiere una cosa en Processo, y el contrario respondiere a ella, que qualquiera de las partes pueda instar la pronunciacion;* Pero discurriendo sobre el caso supuesto, de ser adaptable a las primeras provisiones, resulta del mismo Fuero, que habla de las interlocutorias sencillas, pero no de aquellas que tienen fuerza de sentencia definitiva, como es la segunda confirmacion, ó denegacion de la revocacion, hecha en el dia 14. de Abril, por ser la que termina con la instancia de la peticion, en la provisa del apellido, Bardaxi ad For. 3. *de litibus abbreviandis*, fol. 269.num. 2. y porque tambien este Fuero solamente se entiende, y habla en el caso en que no se ha pronunciado la sentencia, alli: *Pueda instar la pronunciacion, a la segunda vez que se pida*, y como en el caso de nuestra separacion resulta, que se leyó la sentencia aun en los

los terminos de este Fuero, no pudo dexar de quedar hecha.

15 Y se haze mas cierta la inteligencia de este Fuero con lo dispuesto en el Fuero *Estatuimos 3. de litibus abbreviandis, fol. 47.* donde se establece: *Que sentencias interlocutorias, ó otras provisiones, que per toties quoties se pueden revocar, no se puedan mandar revocar por la dita via; sino dos veces;* y si la separacion deviera tener algun efecto, seria solo el de poder de mandar revocar por la dita via, la denegacion del apellido, sentencia interlocutoria dos veces y à confirmada; esto no se puede permitir directamente por este Fuero: Luego aun en el caso en que el Fuero de 1585. admitiera las separaciones en las primeras provisiones, no se podia permitir la separacion, como indirecto, que destruye la disposicion del Fuero 3. de *litibus abbreviandis, ex For. Quod in factis usurarum.*

16 Aumentase por segundo fundamento, y motivo para la no existencia de la separacion, el que era necesario poder especial del Señor Conde, mi parte, para que el Procurador la pudiese hacer, como lo previene el Fuero del año 1646. tit. *Del tiempo para pronunciar los Procesos,* donde para extinguir los pleitos, y que por las separaciones de las partes no buelvan a correr los tiempos de nuevo, permite solamente dos separaciones, con obligacion de passar adelante en ellos, y hablando de estas, dice: *Y que para hacer dichas separaciones ayan de hacerlas las partes personalmente, ó Procurador suyo, con especial poder:* Luego faltando este al Procurador, no pudo hacer dicha separacion; y se nota, que aun en el caso de hacer la separacion con poder especial, no se puede hacer despues de leida la sentencia; si solamente de averla pedido, y lo previene el mismo Fuero, alli: *No puedan las partes litigantes en él, apartarse de averlo puesto en sentencia mas de dos veces.*

17 Sin que encuentre con el reparo, de que este Fuero habla con las sentencias definitivas. A que se responde, que la ultima confirmacion, ó peticion de la revocacion de aver negado el apellido, es tambien sentencia definitiva de aquella instancia, y se hace irrevocable, gozando el mismo privilegio, que las definitivas: explica la diferencia de las sentencias, y division de sus especies Bardaxi *in commentar.* ad For. 3. de litibus abbreviandis, fol. 270. num. 2. vers. Circa, alli: *Circa vero sententias mixtas facienda est regula, quod sint irrevocabiles,* & hoc per rationem traditam ad regulam super diffinitivas; quod propterea est irrevocabilis, quia Iudex functus est Officio suo. Hac ratio simili- ter militat in sententijs mixtis, quia in illis finitur Officium Iudicis; concluyendo de lo dicho, que la separacion no puede ser de consideracion, por ser contra las disposiciones forales, ni producir efecto alguno: *Cum omnis contra Forus sit nullitas,* Molin. Verb. For. Aragon. fol. 115. col. 3. & verb. Nullitas, vers. Nullitatis remedium; & verb. Li- bertates Regni, vers. Secunda conclusio, Bardaxi *in Foro* quod extraneus à Regno, num. 12. Dom. Sesse de inhibit. cap. II. num. 9. Suclv. in centur. cons. 15. num. 14. & ex nihil nibil sequitur, ibidem Suclv. num. 15.

18 Empero, estrechemos mas la consideracion, y desmos por supuesta la proposicion, de que para hacer esta se- paracion, no fuera necesario el poder especial, aun en este caso supuesto, no puede obrar efecto alguno dicha separa- cion, porque se halla condicionada a dos casos; y para con- cluyente prueba de esta proposicion, se deve hacer reflexion a lo que pidió el Procurador, y de que se separó.

19 En quanto a lo primero, dizcti los testigos produ- cidos por esta parte, que Joseph las Aguas pidió que se pronunciasse la sentencia el dia 14. de Abril, como resulta de sus deposiciones, en aquellas palabras: *Sabe, y vió por- averse*

averse hallado presente en Corte , que el dicho Señor D.D Gregorio Xulve, como Lugarteniente de dicha Corte, tuvo, y celebrò aquella el dia 14. del mes de Abril de el año 1696. y que aunq en esse dia dicho Señor Lugarteniente, INSTANTE Ioseph Miguel Perez de las Aguas, como Procurador del Egregio Don Antonio Ximenez de Urrea, Conde de Berbedel, leyò en Corte la pronunciaciон, que ha visto està puesta, y escrita en dicho apellido, criminal, entre los enantos , y diligencias de los dias 10. y 14. de los referidos mes de Abril, y año 1696. Y de aqui se prueba , que lo que se pidiò fue la vltima pronunciaciон sobre la denegacion del apellido, y que se leyò la sentencia.

20 Se apartò de aver pedido la revocacion, como resulta del enaoto, copiado arriba; pero se hizo esta separacion, *cum protestatione quod illud idem*; y un *Ecc.* q se le junta, cuya clausula, es lo mismo que dezir, q se apariò de aver pedido la revocacion, bajo la condicion de poder bolver a pedir revocar la denegació del apellido: de cuya condició, y protesta dixo el Señor Lugarteniente q lo veria, *Viso*, y q esta clausula, *quod illud idem Ecc.* sea lo mismo q hallarse condicional la separacion, al caso que fuera habil, y pudiera bolver a pedir la revocacion, resulta de lo que enseña Suelves *in centur. conf. 44. num. 1.* alli: *Nec obstat separatio facta à procuratoribus Comitis, cum protestatione quod illud idem, Ecc.* *Cum die sequenti idem posset peti: Tum quia licet separatio non fuisset cum protestatione ITA PETENDI, sed simpliciter idem esset.*

21 De esta doctrina se infiere , que ay dos especies de separaciones ; las vnas se llaman separaciones simpliciter, esto es, absolutas, e independientes de condicion alguna; y las otras se llaman separaciones *cum protestatione quod illud idem, Ecc.* que es lo mismo, que separaciones condicionales al caso habil de poderse bolver a pedir lo mismo que se

pidiò; y como pendiente esta condicion de la declaracion de el Señor Lugarteniente, no queda nada en ser de la separacion: *Quia conditio nihil ponit in esse*, ad text. *in l. Substituto ff. de acquir. rer. dom. cap. i. de sponsalib. in 6.* Philip. Decius, Bart. & Bal. *in l. Cum ad præsens, ff. si cert. petat.* se infiere por necessaria consequencia, que no es separacion en quanto a los efectos, que podia producir, suspendiendo, o aniquilando la sentencia, y que por consiguiente se halla la sentencia, y ultima pronunciacion en su real existencia. Prosigue el enanto, q̄ hizo Joseph Miguel Perez de las Aguas; y despues de aver hecho la protestacion, *quod illud idem*, dixo: *S. admitti dictam separationem, & haber eum pro separato.* Aqui le pidiò dos cosas al Señor Lugarteniente: la primera es suplicar, que el Señor Lugarteniente le admitiesse la separacion, que hazia; pero como la pidia? *Cum protestatione quod illud idem, &c.* Esto es con condicion, que el Señor Lugarteniente me admita, y entienda, que puedo bolver a pedir la revocacion: y el Señor Lugarteniente le respondió *Viffo*, que es lo mismo que no averle permitido hacer la separacion, con la protestacion, o condicion de poder bolver a pedir la revocacion, con que se manifiesta, que fue condicional la separacion a dos casos; el primero fue el de poder bolver a pedir; el segundo, el que con esta condicion el Señor Lugarteniente le admitiesse la separacion.

22 La segunda suplica que contiene el enanto es el *haberi eum pro separato*; y tambien està pendiente de la voluntad de el Señor Lugarteniente, que fue lo mismo que dezir, que la separacion se hazia, reservando el consentimiento del Señor Lugarteniente, y esta clausula sola la hizo cōdiconal, aun en el caso en q̄ se huviera hecho sin las cōdicones arriba dichas; pruebase esta proposicion con la disputa que trae Riccio *in praxi*, sobre las agenaciones de los
el esp omiliu ol zibaq s aviod alzabog ab lidael ol
rig

bienes de la Iglesia, *decis.* 85. donde pregunta: *An alienatio facta, cum clausula accedente consensu Sedis Apostolica ante consensum huiusmodi habitum, aliquod ius quasitum sit;* y en el *num. 1.* dice: *Responsio est negativa;* *& ratio est; quoniam praefatus contractus est conditionalis, ut in proprijs terminis videtur concludere Paris.* *conf. II. num. 13. vol. 4.* Menoch. *conf. 170. vol. I.* Anna singular. 447. *Et in constitutione Regni divae memoriae, num. 194.* y la razon que conviene en nuestro caso es la siguiente: *Qui dicit, RESERVATIONEM ASSENSVS FACERE ACTVS CONDITIONALES,* prout etiam extat *Glos.* expressa in l. Item Labeo, §. 1. in vers. Purè, ff. familia hercis. Brun. *conf. 42. in fin.* Curt. *Iunior conf. 77. num. 3.* Ifern. *in cap. Imperiale,* §. Scrivaz. col. 2. vers. Secus si vendidit de prohibita feudi alienatione per Federicum, *& ibi Capic.* col. 218. *in parvis, Paris,* de reintegratione, fol. 147. *& Moderni in cap. 1. qui sit investitura.*

23 Y en el *num. 3.* dice: *Unde nullum ius, etiam ad rem ante assensum praestitum quasitum esse afferere possumus;* argum. text. in leg. *Si quis sub conditione, ff. si quis omisa causa testamenti, & voluit.* Arct. *consil. 14. col. 1.* *& in simili concludit Gasad.* in *decis. 24.* super regula Cancellaria, *& iuxta hanc sententiam tenuit Rota in una Romana Domus 9. Decembris 1588. coram Illusterrissimo Seraphino,* *& mota fuit ex vi praefatae clausula, qua semper conditionem inducit.* *& actum suspendit,* y concluye citando à muchos; de cuyas doctrinas se infiere, que como la separacion se suplico, reservando en ella el consentimiento de el Señor Lugarteniente, quedò el acto condicional, y en virtud de él no ay derecho à poder pedir revocar la denegacion del Apellido, y no quedò nada en la

separacion; pendiente esta condicion, que encuentre con la Sentencia.

24 La obligacion de hacer estas separaciones con es-
tas condiciones, y que la intencion de Joseph las Aguas,
a que principalmente se deve atender, segun el Fuero de
formulis sublatis, aun en el caso de dudarse si es condicio-
nal; resulta d. lo que dispone el Fuero 3. tit. de *litibus ab-
breviandis*, donde assienta por regla foral, que las interlo-
cutorias, que *per toties quoties* se pueden revocar: No se
puedan demandar revocar por la dita via, sino dos ve-
zes, quitando aquella disputa de derecho, que se induce de
el texto, *in leg. uniuersitate ff. de interrogat. & action. y de
la Ley quod iussit ff. de re iudicat.* Y como en el caso de
nuestro apellido ya avia pedido las dos revocaciones, se in-
fiere con evidencia, que la intencion en la separacion, y fin
de esta, encaminava a reducirse a estado, y tiempo habil el
Apellido, en que se pudiesse pedir la revocacion de la de-
negacion.

25 Y como ya, en quanto a si, no podia bolver a
pedir la revocacion, devio hacer la separacion sujeta, y
contraida al consentimiento del Señor Lugarteniente, de
donde se infiere, que es condicional al caso de admitirsela,
aun quando se dudasse de las dos condiciones en los casos
atriba dichos: y el Señor Lugarteniente dudo con justo
motivo en la admission de dicha separacion, por obstarle
ya a esta Parte la excepcion de *averla pidido revocar por
la dita via dos veces*, y siendo esta excepcion foral, y de
derecho, no pudo el Procurador dexar de hacer la separa-
cion para el caso, en que el Señor Lugarteniente no le opu-
siera esta excepcion, por ser, como es, de su Oficio, y obliga-
cion el oponerla en las primeras provisiones, Portales,
*verbo Rex num. 117. alli: Siquidem eo casu Index recte
faciet, si agentem contra quem prescriptum esse ex aliis*

colligat, à se ipso repellat, & provisionem petitam denerget, quoniam eo casu in provisionibus secretis Index partes absentis agere, & supplere debet.

26 Y como esta Parte no podia dudar de la excepcion, ni tampoco de la obligacion del Señor Lugarteniente, en oponerla, siendo el fin a que se dirige la separacion de poder volver a pedir la revocacion, se convenice, que en el entretanto, que no se supiera si el Señor Lugarteniente oponia la excepcion, nunca se puede comprender, que dex de estar condicionada al caso de admitirselas y como lo contrario resulta del Viso del Señor Lugarteniente, que excluye del todo la aceptacion, que devia aver hecho admitiendosela, porque haze veces de qualquiere parte ausente, como si litigasse: y en estos terminos de hallarse, no solamente aceptada la separacion, sino suspendida con el Viso del Señor Lugarteniente, se concluye por la nulidad de ella; assi lo firma D. Antonio Fabro *in C. tit. de past. tit. 3. lib. 2. diffinit. 7. alli: Nec renuntiatio facta in iudicio presente Iudice, absente parte, nocet renuntianti, si non per Iudicem absentis nomine fuerit agnita, l. Certum 6. S. si quis absente, ubi Bart. ff. de confes.*

27 De lo dicho se infiere tambien, que la separacion, para que se le concediesse algun efecto, por ser acto, y hecho, que pende de la voluntad, y poder de esta parte, y de el Señor Lugarteniente, devian concurrir los dos necessariamente, y faltando la admission, ó aceptacion de el Señor Lugarteniente, no ay separacion, *Sesse de inhibit. cap. 5. S. 8. num. 95. alli: Nam in omnibus actibus humanae perficiendis, duo necessariò debeant concurrere, quorum alterum potestas, alterum vero voluntas est, & altero horum deficiente, nihil fit, utroque vero concurrente omne quodcumque fit; y como en nuestro caso, aunque se halle el concurso del pedir, le falta el de conceder, y aceptar el Señor*

Lugarteniente nihil fit, y con mayor consideracion quando se reconoce la separacion suspendida con el Viso, y sin efecto dable en tiempo alguno, por tener contra si el Fuero 3. de *litibus abbreviandis*, y que esta especie de actos, aunque se hagan validamente, no se deve hazer merito de ellos, Grac. *disceptation forens.* cap. 378. num. 14. *Et facit quia semper in omnibus rebus considerandus est effectus,* glos. in l. 2. in verb. *Consumere de opt. legat.* Becc. *conf.* 14. num. 31. *& paria sunt provisionem non habere, vel non effectuatam,* glos. in l. 2. in verb. Sed hic quoque in fin. de *condit. obturp. caus.* ubi de pignore, quod sicut non potest accedere obligationi nulla, ita neque ei qua est ineficax, Iass. in l. fin. num. 3. de *Officio eius.* *Vbi etiam quod actus, validus, qui non potest habere effectum dicitur nullus;* y que estas separaciones no sean admisibles lo tiene declarado, y executoriado el Tribunal de la Corte, concurriendo el voto de los Señores Lugartenientes Denunciados en el Proceso *Licetiatii Antonij Matthaei Descartin,* *super Iurisfirma*, traído por compulsa al de Denunciaciōn, donde se entendió, que no se devia admitir la separacion de la segunda peticion de la revocacion de la denegacion de la firma.

28 Sin que obste la distincion, que inter informandom, se consideró en la aplicacion de este exemplar al nuestro, por faltarle a este el *pronuntiatum prout supra*, que tiene aquel. Porque se responde, lo primero, que el *pronuntiatum prout supra*, solamente se pone en los processos para probar, que ay sentencia pronunciada, y en nuestro caso, se prueba tambien de los testigos arriba copiados. Lo segundo, que si el *pronuntiatum prout supra*, se considera, como parte del acto de pronunciaciōn, probándose por los mismos testigos, que se pidió pronunciar por Joseph Miguel Perez de las Aguas, deviò el Actuario poner
el

el pronuntiatum prout supra, por obligacion de su Oficio, Molin. verb. *Nosarius actitans Processus*, fol. 234. col. 4. Dom. Sessé decisi. 390. num. 1. donde hablando de estos, dice: *Cuius Officium consistit in conscrivendo omnia acta iudicaria, que ante Iudicem pendent :: eaque omnia, Ex Processus fideliter servando*; y el hecho de aver omitido los actuarios el pronuntiatum prout supra, no deve dañar a esta parte, Molin. verb. *Error*, fol. 118. Portol. verb. *Copia*, num. 12.

29 Lo tercero, porque lo mas que se puede inferir de la omission del pronuntiatum, es que la sentencia podria ser nula, Molin. verb. *Sententia*, fol. 304. vers. *Sententia debet proferri*, vbi Portol, num. 5. donde cita muchos, y la nulidad que podria tener la sentencia, quando el pronuntiatum prout supra, fuera parte essencial de ella, no pue-
de servir de excepcion para embarazar la Denunciacion de los Señores Lugartenientes, por el voto.

30 Porque este es independiente, y separable de la sentencia, y aun concedida la proposicion de que la separa-
cion, sea valida, y absoluta, y no sugeta a condicion algu-
na, aun en este caso deve ser prosegurable la Denunciacion, por los votos de los Señores Lugartenientes, que se hallan en el libro del Consejo, en el dia 14. de Abril de 1696. traí-
dos por compulsa al Processo de Denunciacion, del modo que tambien son denunciables los Señores Lugartenientes por las sentencias aceptadas, si expressamente no se renun-
cia la facultad de denunciar, y tambien en el caso de ser nula la sentencia.

31 Para lo qual se supone, que los motivos porque se denuncia, son por agravios de Contrafuego, ex For. Da-
mos empero 24 tit. For. Inquisit. pag. 82. col. 4. alli: *Pero si costará en el Processo de la Denunciacion del Contrafue-
go, o greuge, crimen, o delicto en la dita denunciacion con-*

tenido, Fuer. i. del año 1528. tit. *De la Inquisiciō contra el Vicecanceller*, en aquellas palabras: *Assi de impericia, y notable negligencia, como de dolo, y corrupcion, y otros qualesquiere Contrafueros*, a que aludió Blancas *incom-*
mentar. fol. 397. ibi: *Si quispiam autem, licet tenissi-*
mus homo, intra dictos dies proposuerit, à Magistratu
contra se, fuisse aliquid inique, & iniuriosse decretum,
vel non decretum forisasse, quod iuxta leges ipsas decerni
debuisset; y que la causa de Denunciacion principalmente
mira al beneficio publico, motivo, por el qual aunque la
parte denunciante renuncie la Denunciacion, y se aparte
de ella, deve seguirla el Procurador de el Reyno, dict.
For. 24. For. Item Por quanto 27. tit. For. Inquisit. For.
vnic. del año 1626. tit. Que los Diputados no se puedan
apartar de las Denunciaciones, con quien conviene el
Acto de Corte, tit. Iuramento de los Diputados, pag. 69.
colum. 1.

32 Y en que es denunciable el voto singular, que no hizo sentencia, es expreso el Fucro vnic, tit. *Que en caso*
que algun Lugarteniente fuere pariente, fol. 71. alli: *E que*
assilos que votaren por parte, y en favor de quien las
dichas sentencias se dieren, como los otros Lugartenien-
tes, puedan ser denunciados. Y conduce el Fucro,
Item por quanto, tit. Que el Lugarteniente, que pronun-
cianà con parecer, y voto. &c. fol. 72. col. 3.

33 De estas disposiciones forales se infiere con eviden-
cia, que los votos de los Señores Lugartenientes son inde-
pendientes, y separables de las sentencias; pues de lo contra-
rio se inferiría, que el voto singular no es denunciable, lo
que es expresamente contra estos Fucros: luego devemos
decir, que aunque la separación fuese absoluta, y hubiese
rigorosa renunciación de la instancia, y sentencia, aun en
este caso dado, y no concedido, devese proseguir la Denun-
cia.

ciacion, porque esta inmediatamente mira à redimir el
agravio venidero con el beneficio publico, que se logra en
que se denuncie al presente, y que estos, como derechos com-
plicados, sean irrenunciables, lo dice Salgad. de *Supplicias.*
ad Sanctis. 2 part. cap. 11. pag. 274. num. 54. alli: Exempli-
fica tertio in iure privato, quod continet utilitatem pri-
vatam renuntiantis, & publicam simul, huic namque ius-
ri, si sit inseparabile, non potest quis renuntiare: & nu. 55.
Et quod favori, & privilegio suo nequeat quis renun-
tiare, quando sit contra bonos mores, quando sit in praeiu-
dicium alterius, sive Reipublica, sive private.

34 Confirma estas proposiciones Don Juan Chrisosto-
mo de Bargas en la parte 3. del *Sindicado*, consider. 32.
donde pregunta, si el agraviado en la Sentencia nula, puede
denunciar, y en el num. 5. dice: *Mi sentir es con la distin-*
ción de Bobadilla, que es corriente la Denunciacion, y
que la nulidad no le impide el ingresso, y entrada, si bien
podrá ser de meritos para la absolucion, ó condenacion;
*y hablando del caso en que se apeló de la sentencia, ù omi-
tió la apelacion, por donde se presume que aceptó la sen-
tencia, dice alli: Que omitida puede denunciar, y la apro-
bacion de la sentencia, no le daña à la parte. Y en la con-
sider. 28. de la misma part. 3. excita, si puede ser admitido
a denunciar el que dió voto singular, que no hizo senten-
cia en la causa porque denuncia, y en el num. ultim. dice:
Que assi los que votaren por parte, y en favor de quien
*las dichas sentencias se dieren, como los otros Lugarten-
nientes, pueden ser denunciados; de cuyas consideraciones*
se manifiesta, que auunque aya separacion de aver pedido la
revocacion, y esta estuviese hecha conforme a Fuero, y sin
*las condiciones que de ella resultan, siendo innegable el he-
cho, de que ay votos de los Señores Lugartenientes en el*
dia 14. dc Abril de 1696. es consiguiente preciso el conceder
que*

que se pueden denunciar, aunque huviera aceptacion de sentencia, ó separacion de ella, en los terminos, y con las calidades necessarias.

35 Principalmente quando la separacion no es del voto, ò de la vindicta de él, con separacion, ó renunciacion especial, qual era necessaria, Gomez variar. tom. 3. cap. 6. num. 13. *Istem adde circa predicta, quod si talis offensus simpli- citer remisit iniuriam, gratis, vel precio: non videtur remisisse damna, expensas, interessus, quod ex iniuria, sibi illata potest pretendere: sed tantum iniuriam, pœnæ civilem, vel criminalē vindicta, nisi SPECIALITER utrūque remitatur; cuius ratio est, quia ex iniuria oritur duplex actio, una ad pœnam, alia ad damna, expensas, interessus, ut supra dictū, conclusum est: ergo una sublata remanet alia.* Argumento, text. in l. Si profure, §. 1. ff. de condit. furt. text. in l. Si domus. ff. de servit. Vrb. predio. *Ergo in expresso istam sententiam, conclusione, tenet Bald. y otros que cita: Luego aunque en la separacion se huviese renunciado la instancia, ò sentencia en quanto a los daños, queda ilessa la accion à denunciar por el agravio q̄ hicieron en los votos los Señores Lugar-tenientes, greuge, crimen, delicto, ó Contrafkuero.*

36 Demás de lo arriba dicho, se aumenta, que la excepcion de aver, ó no separacion absoluta, ó condicional, para que pueda embaraçar el que se prosiga la Denuncia-
cion, es necesario que sea clara, manifiesta, y notoria, de tal
calidad, que no tenga el mas leve escrupulo de duda, por-
que en caso de tenerla, como al presente, es constante, que
la tiene con las disputas que dexan conocerse, no se puede
impedir su prosecucion. Dom. Sesse de in inhibit. cap. 5. §.
1. num. 18. Bardaxi ad For. 4. de litib. abbreviand. num. 1. Y
se concluye este punto con lo que dixo Suelves in centur.
conf. 98. num. 21. alli: *Et sic exceptio hac altiorem indagi-*

*nem requirit, & ideo in diffinitivam reservanda, l. 3.
§ Ibidem, ff. ad exhibend. Marsilius, singul. 36. num. 1.
Gratian. discept. 170. num. 1.*

37 Con lo dicho hasta aqui tiene satisfaccion lo que se discurre en el Informe contrario *ex num. 4.* hasta el 10. en que dice, que es necesario probar, que dentro de tres años se ha hecho alguna pronunciacion; Que deve constar como cuerpo que es del delicto: porque se responde con lo que llevamos dicho arriba *num. 11. y 12.* y en el *num. 18.* hasta el 27.

38 A los *num. 11. 12. y 13.* en que se dice que no hubo pronunciacion de sentencia, por no hallarse el *pronuntiatum prout supra;* Se responde con lo que tenemos fundado en los *num. 28. y 29.* y que aunque huviese separacion, ó fuese nula la sentencia, no se puede embarazar la Denunciacions, por lo que llevamos fundado desde el *num. 30.* hasta el 35.

39 A lo que se dice en los *num. 14. 15. 16. y 17.* de que la separacion reduce la instancia al estado que tenia la causa antes, y que a per juicio del que se separa se deve admitir. Se responde, con la distincion que llevamos dicha en orden a las separaciones, y fundada desde el *num. 20.* de este informe hasta el 27. Y a lo discurrido en el *num. 18.* de que es negligencia culpable del Señor Conde no aver solicitado, se llevasse el Processo a poder del Señor Relator, dà satisfaccion lo fundado en el *num. 10.* hasta el 14. de este informe.

40 Y quando con lo hasta aqui discurrido no tuviera satisfaccion la excepcion, que se pretende fundar con la separacion, aun en este caso supuesto; el conocimiento de ella, no parece que respecta al de este Ilustrissimo Tribunal; y para comprehension de este punto se deve tener presente la disposicion foral del año 1678. tit. *Del conocimiento de los Inquisidores de Processos, en el incidente de su pro-*

secucion, con lo yà dispuesto en el Fucro del año 1592. tit.
Forma de la Enquesta: En el Fucro del año 1678. de lo
que trata, y con que empieza, es cõ el tit. *Del conocimien-*
to de los Inquisidores de Processos, en el incidente de su
prosecucion; y poco despues enseña la causa final, y mo-
vio de su establecimiento, que fue: *Para evitar los al-*
tercados, que se han ofrecido, sobre si los Inquisidores de
Processos podian declarar, que no eran prosegubles.

41. 21 Entra aora la disposicion de este Fucro, establecien-
do por regla general negativa, alli: *Su Magestad, y en su*
Real nombre el Excelentissimo Don Pedro de Aragon,
de voluntad de la Corte, estatuye, y ordena: Que los In-
quisidores de Processos no tengan poder, ni facultad para
declarar, si las causas son, ò no prosegubles; dà limita-
ción, y excepcion de esta regla negativa en las palabras si-
guiente: Sino en aquellos casos expressados en el Fucro
de 1592. debaxo el tit. Forma de la Enquesta de la Cor-
te del Justicia de Aragon; y de los que impiden el ingreso
de la lite, Y NO DE OTROS; y concluye su dis-
posicion, boliviendose a la regla general establecida, dizien-
do: Y que el juizio de todos los de más, se aya de remis-
tir a los Judicantes.

42. 10) El relato de este Fucro de 1678. es el del año 1592.
en donde se reconocen dos especies de excepciones; la vna,
que respecta al progresso de la causa, alli: *Y EN QVAL-*
QVIER TIEMPO, que los Inquisidores, fulminan-
do el Processo de la Denunciacion, EN QVALQVIER
ESTADO de él, hallaren, que la parte que denuncia
hubiere tomado dineros, ò se les hubieren ofrecido, ò otra
cosa por dar la dicha Denunciacion: constandoles de
ello por legitima probanza, estén obligados a declarar
no ser proseguble la tal denunciacion. La segunda ex-
cepion, que se reconoce en este Fucro, respecta al ingreso,

como se lee en el siguiente fragmento: *Los quales dichos Inquisidores, assi los nombrados por su Magestad, o por el que presidiere en la Real Audiencia, como los extrac-
tos de las Bolsas de el Reyno, respectivamente, estén obligados ante todas cosas, el dia que se diere la Denun-
ciacion, hazer jurar al Procurador, y a la parte, que la dicha Denunciacion no la dà por respeto, ni persuasion,
ni dadiua de ninguna persona, sino tan solamente por
agravio recibido en la causa, por la qual denuncia: Y si acaso la parte no pudiere jurar, por tener legitimo im-
pedimento, lo pueda hazer Procurador suyo con poder es-
pecial para dicho caso.*

43 Con vista de ambos Fueros, se haze clara la inte-
lligencia, y el modo con que devemos comprehender las pa-
labras de el Fuero dc. 78. y de los que impiden el ingresso
de la lite, porque haziendo relacion al Fuero del año 1592.
y hallarse en este excepciones impeditivas discretivamente
señaladas, no se deve entender el conocimiento de otras:
Pues de lo contrario se infiere el inconveniente de que las
palabras, y no de otros, que comprehende el Fuero de 78.
estarian ociosas, y sin efecto alguno en dicho Fuero, y sien-
do la excepcion la que principalmente firma la regla, seria
en este Fuero destructiva de ella contra los vulgares dicta-
rios del Derecho, *in, leg. nam quod liquide, §. ultim. ff. de pe-
nus. leg. l. quæ situm, §. idem respondit. de fund. instrum. E*
*instrument. leg. ibi: Nam qui hac inquit, excipit, non potest
non videri de ceteris rebus, que in ea essent, sensisse. Suel-
ves semicent. 2. consil. 6. num. 5. E consil. 48. num. 17. no dico*

44 Hazese mas considerable con la sublimitacion, que
pone dicho Fuero dc. 78. en las ultimas palabras. *T que el
juicio de todos los demás se aya de remitir à los Judi-
cantes.* La qual no es verificable en caso alguno; y se halla
sin efecto, pues las excepciones, si nos aveamos de governar

con las palabras, y de los que impiden el ingresso, no se halla excepcion, que no sea del conocimiento de V. S. I. pues estas, ó son dilatorias, ó perentorias, y ambas especies gozan del Privilegio de ser impeditivas de la lite, opuestas como dilatorias, D. R. *Sesse de inhibit.* cap. I. §. I. num. 6. 7. y 8. et num. 13. y 14. Carlev. *de Indicijs*, tit. 2. disp. 4. § 5. num. 9. *cum pluribus ibi relatis*. De donde se infiere, que las palabras de dicho Fuero de 78. se devan verificar en algun caso; ad text. in l. ex bis. ff. que in fraud. cred. l. *Adoptivus*, §. *Vnde*, ff. *de ritu nupt.* y no pueden ser verificables, sino entendiendolo, que las palabras de dicho Fuero de 78. Y de los que impiden el ingresso de la lite, se han de entender de las excepciones impeditivas, que comprehende el Fuero del año 1592. y con mayoria de razon, quando no se puede dudar, que en este Fuero de 78. se tratò de estrechar el conocimiento a V. S. I. y se ha de verificar algun caso en que este Ilustrissimo Tribunal no tenga conocimiento; pues atendiendolo a lo que dixo Suelves *in centur.* cons. 99. num. 4. era cosa de sueno dudar en aquel tiempo el que V. S. I. no pudiesse conocer de las excepciones, num. 4. alli: *Hoc enim somnium videtur, sunt enim Iudices forales ad Processus Denuntiationum fulminandos*, y poco despues: *Et cognoscere de dilatorijs exceptionibus; que, vel ingressum, vel progressum causa impediunt ad eosdem expectare debet.*

45 Todo lo hasta aqui discurrido, como tambien, que el conocimiento de las excepciones impeditivas, aun en el caso en que son propias de V. S. I. se deve interponer en el ingreso, y no en el progresso de la Denunciacion, lo funda con singular erudicion el Señor D. D. Antonio Valenzuela, en los motivos que se estamparon en 18. de Mayo de 1693. hallandose Asessor de este Ilustrissimo Tribunal, en la Causa de Denunciacion que se diò contra el Ilustre Señor

Don Pedro Joseph Ordoñez; Lugarreniente de la Corte de el Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, sobre la excepcion de estar, ó no afianzada la Denunciacion propia, è impeditive del ingresso, segun el Fuero 28. tit. *For. Inquisit.* del año 1528. y dando satisfaccion con la inteligencia del Fuero de 78. en el num. 25. dize.

46 Passando à la segunda razon, por la qual se ha de seguir este juicio, se funda en la disposicion del Fuero del año 1678. tit. *Del conocimiento de los Inquisidores de Processos;* no se deve negar, que la Corte General, y su Magestad fueron à prevenir un antidoto, ó remedio universal, para no defraudar à los Denunciantes en la prosecucion de sus Causas; y reconociendo, que este costumbre tan antiguo, è inveterado, era dificil reformarlo, y reducirlo à los medios naturales; Entrò por esto con el precepto tan expressivo, de que los Señores Inquisidores de Processos no tuviessen poder, y facultad para declarar, si las Causas de Denunciacion son, ó no prosegubles, si no es que fuessen los casos expressados en el Fuero de el año 1592. baxo el tit. *Forma de la Enquesta de la Corte de el Justicia de Aragon;* con que no hallando el que estè prevenido por dicho Fuero, el caso del conocimiento de las Fiäcas, parece estamos en el que se limitò à V.S.I: en la jurisdiccion.

47 De este motivo, que doctramente se halla fundado al margen de él, baxo los num. 36. 37. y 38. infiero yo tambien para el caso de nuestra separacion, que no hallandose expressada esta excepcion en el Fuero de el año 1592. tit. *Forma de la Enquesta,* parece estamos en el que se limitò à U.S.I. la Jurisdiccion.

48 Aumenta, y confirma esta proposicion en lo que dice el Motivo num. 26. alli; Y considerando el Fuero del año 1592. por la obligacion precisa de aver de tener pres-

sente este relato del Fuero del año 1678. Encuentro , quē
alli se les dà à los Señores Inquisidores el conocimiento
de dos generos de excepciones; unas, que miran al ingreso
de la lite , como son el juramento de la Parte Denun-
ciante, y de su Procurador; y si aquella no pudiere, por es-
tar legitimamente impedida, este con poder especial suyo
lo aya de hazer, aviando tirado con esto à evitar la ca-
lumnia: otras al progresso, como es, en el que hallarē aver
le ofrecido , ò tomado el Denunciante dinero , ò dadiva
por aver fulminado la Denunciacion, que en este podrán
declarar no ser preseguible, en qualquier caso , aun des-
pues de contestada la lite ; y assi sale por legitima conse-
quencia, aviando dicho el Fuero del año de 78. que los Se-
ñores Inquisidores solo tengan el conocimiento de las ex-
cepciones expressadas en el Fuero del año de 92 devere-
tringirse, y limitarse à aquellos casos , y modos que con-
tiene el relato; y como solo quiso , que en el progresso de
la Causa pudiesen entrar à conocer si hubo dadiva , ò
oferta, por darse la Denunciacion , tan solamente en este
tendrán los Señores Inquisidores franqueada, y estendi-
da su jurisdiccion, y se funda con los num. 42. y 43. en el
margen.

49 Hazese cargo el motivo, de la instancia, que com-
prehende el Fuero de 78.en el conocimiento de las demás
excepciones , y responde num. 27. alli: Replicase el que el
Fuero de 78. no solo diò à los Señores Inquisidores de
Processos el conocimiento de los casos expressados en el
Fuero de 92.sino tambien de los demás incidentes, que ocur-
rieren en el ingresso de la lite en aquellas palabras:
T DE LOS QVE FVEREN IMPEDITIVOS DE EL INGRESO DE LA LITE:::
Dizese, que dichas
palabras se han de entender, quisieron solo dar el conoci-
miento à U.S.I.dentro de los diez dias, que ay para dar
las

las Denunciaciaciones; pero passados estos, ò se deshaze toda la
mente del Fuero de 78. ò es forçoso diga no està V. S. I. en el
tiempo de su jurisdiccion.

§ 50 Continua el num. 28. donde ajusta, y explica ambos
Fueros, alli: *Esta adaptacion, y combinacion de los dichos
Fueros, es precisa, y necessaria para no desquiciar los natura-
les, y juridicos fundamentos de la mas solida Jurisprudencia,
que son, el que las palabras de qualquiera ley, ò acto se devan
interpretar segun la mente, ò intencion de quien las profiere,
y aun lo que mas es impropiarse para concretarlas a la mate-
ria de que se trata, por darles en todo caso algun efecto, no
teniendo las por superfluas, porque no se diga el absurdo de que
los Legisladores, ò contrayentes no estuvieron en lo que dis-
ponian, y aunque sea en un solo caso para evitar la superfluo-
sidad se deve dar efecto, y se funda en el margen en el num. 44.
hasta el 47.*

§ 51 Todos se evitan (dice en el num. 29.) con esta inter-
pretacion, pues la intencion de el Fuero de 78. fue limitar a
V.S.I. el conocimiento de incidentes en la prosecucion de las
causas de Denunciacion, y por esto solo dexò el de todas en el
ingreso de la lite: esto es, dentro de los diez dias primeros
de Abril, y la de el cohecho, ò soborno en el pregresso; con lo
qual se da efecto a las palabras de dicho Fuero de 78. y no de
otros, y que el juicio de todos los demas se aya de remitir a los
Judicantes, en donde se podra disputar.

§ 52 Concluye en el num. 30. el motivo, con lo que tambien
nosotros este punto, alli: *Esta parece ser la genuina, y mas
natural inteligencia del Fuero de 78. y el darsela de otro mo-
do, seria sacarla de sus propios quicios, y sentido natural;
atribuyendole a V.S.I. una jurisdiccion, absoluta en todo ge-
nero de excepciones, con libre conocimiento, tanto en el in-
gresso, como en el progreso, y fuera de la regla, a que la ley
quiso limitarla, lo qual seria especie de violencia, que no se
deve.*

deve presumir en la grandeza de este Tribunal; y ajustandose a esta inteligencia los Señores Diputados, con consejo de sus Asesores Ordinarios, y Extraordinarios, en el año 1692, hizieron extraccion de Judicantes, en la Denunciaciacion que diò el Ilustre Cabildo de esta Santa Iglesia, contra el Ilustre Señor Don Gerónimo Palacín, en que fue absuelto.

ss. Llegò (Señor Ilustrissimo) al vltimo termino esta informacion, con que parece quedan satisfechas las excepciones, con que se desea embarazar se prosiga esta Denunciaciacion; pero entiendo en la justificacion grande de V. S. I. hallar el remedio favorable a la utilidad, y conveniencia publica, a que sin otra intencion, ni sin particular, depuesto el odio, y encimistad encamina esta causa, teniendo presente la consideracion i. de Vargas part.9.tit.2.num.2. alli: *Assi en favor del Denunciado, es poco util, y aun segun el comun sentir, es de nota, que llaman excusas, porque dizen se salio, por una orilla: sin tratarse los meritos de la Justicia, y siempre queda con alguna leve nota: porq no sale purgado de la culpa imputada: y verdaderamente que es consideracion esta, que pudiera obligar a los Denunciados, el no tratar de excepciones dilatorias, ni oponellas contra el progreso de la Denunciaciacion, y solo proponer las peremptorias: y que derechamente tocan la justicia, y meritos de la causa; y en quanto a mi, el que V.S.I. dispense lo dilatado del asunto, por ser propio encargo de mi obligacion, y en lo que faltare: por lo preciso del tiempo: Et defectus meos agnoscens veniam peto ab Illusterrimis Dominis Inquisitoribus, cum Advocationis munere compulsus, eos committendi occasionem habuerim, como con Marcial en su caso dixo Suelves in cons.99.num.28. y entiendo procede. S.G.C. Zaragoza, y Mayo 19. de 1699.*

D.Nicolas Joseph Flores.